

19 de diciembre de 1995

Licenciada
DAMARYS CALDERON
Jefa de Personal del
Ministerio Público
E. S. D.

Señora Jefa de Personal:

Nos referimos a su atenta nota IP-685-95 fechada 25 de agosto de 1995, recibida en esta Procuraduría el 28 del mismo mes y año, mediante la cual nos remitió el proyecto de Reglamento de Carrera Judicial para el Ministerio Público a fin de que le externemos nuestras consideraciones sobre el mismo.

Al efecto, nos permitimos señalar en primer lugar que, en términos generales nos parece que el Reglamento propuesto cumple a cabalidad los objetivos que se persiguen: De dotar a la institución de un instrumento científico, para la selección del personal más idóneo y capacitado, con miras a atender en mejor forma los problemas que encara la administración de justicia en la época actual; a la vez que se regula de manera racional aspectos relacionados con la función pública, que permiten adecuar el sistema a las necesidades modernas de: capacitación permanente, evaluaciones periódicas, remuneración cónsona con las responsabilidades asignadas a los funcionarios, y el volumen de trabajo, disciplina, permisos y licencias.

En relación al articulado del Reglamento consignamos a continuación algunas consideraciones más específicas:

a) Los artículos 2 y 4 son repetitivos, por lo que podría eliminarse el último.

b) El artículo 7 que menciona el personal que no forma parte de la Carrera Judicial, incluye al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, funcionario este que no debe ser excluido, por dos (2) razones fundamentales a saber:

1. Porque el Secretario General no se encuentra entre los funcionarios que en la Ley (artículo 269 del Código Judicial) o en

la Constitución Nacional (artículo 302) se establece que no forman parte de la carrera:

2. Porque el Secretario General tiene los mismos derechos, privilegios y consideraciones de que gozan los Fiscales de Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 345 y 399 del Código Judicial, de allí que al igual que estos últimos forman parte de la Carrera Judicial.

c) El artículo 14 que establece los criterios para la valoración y selección de los aspirantes a cargos, en el apartado referente a "otros aspectos a considerar" otorga una facultad discrecional para descalificar y "excluir al candidato del proceso" en supuestos no especificados, lo cual podría dar lugar a decisiones subjetivas, que no se compadece con el sistema de evaluación objetiva establecido en el mismo Reglamento.

El numeral 6, es discriminatorio contra una gran cantidad de funcionarios del Ministerio Público, porque condiciona su aplicación a que al funcionario se le haya evaluado, lo cual no se ha producido en términos generales.

d) En el artículo 26, el segundo párrafo debe adicionarse en el sentido que debe decir: "el funcionario podrá ser destituido antes del vencimiento del período de prueba, siempre y cuando incurra en una causal expresamente establecida en la Ley o este reglamento.

e) El artículo 28 que se refiere al período de prueba de todo empleado que aspire a ingresar al Ministerio Público, ante la posibilidad de que la posición quede vacante antes de completarse el período de prueba o al término de éste, determina que será "elegido" otro de los aspirantes escogidos del listado de elegibles, término éste que debería cambiarse por el de "nombrado" para mayor precisión (v. art. 29).

f) Estimamos que el artículo 35 debe ser adicionado con las frases que se subrayan a continuación, para su mejor comprensión, quedando éste así

"ARTICULO 35: Las personas seleccionadas mediante concurso deberán ejercer el cargo que se le adjudica por un periodo no inferior a un (1) año antes de participar en otro concurso para cargo de mayor jerarquía dentro de la Carrera, salvo que se dé la terminación de la relación laboral por renuncia, jubilaciones y otros."

g) Debe reglamentarse el derecho a sobresueldos, ya que la ley se limita a señalar el porcentaje de aumento que corresponde pagar cada cuatro años, a los funcionarios según el salario que devenguen, y no se ocupa de desarrollar aspectos tales como: efectos de los cambios de categoría con respecto al cómputo de los sobresueldos; y caso del funcionario que sea nombrado en un cargo que no tiene derecho a recibir sobresueldos, por razón de que el salario asignado a dicho cargo supera el tope previsto para el pago de éstos y la situación los sobresueldos adquiridos con anterioridad.

h) El Artículo 65, debe decir: "Se prohíbe".

i) El artículo 88, debe decir: "se exceptúan las licencias concedidas al personal."

j) Los artículos 89 (párrafo segundo y 92 son repetitivos, por lo que debe eliminarse el último.

k) El artículo 94, debe decir: "antes del parto".

l) El artículo 113, debe decir "régimen disciplinario".

m) En el artículo 122 cuando se habla de ausencias injustificadas de 5 a 8 días no señala si las mismas se deben dar en un mes o en otro periodo.

n) La parte final del artículo 129, al señalar que con el recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa, pugna con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, según el cual es dable a los aspirantes a cargos interponer recurso de apelación, para ante el Procurador General de la Nación o para ante el Procurador de la Administración, según sea el caso, contra los resultados de la evaluación de los documentos presentados, para participar en un concurso para ocupar un cargo dentro del Ministerio Público.

o) Debe contemplarse el caso de los funcionarios que se encuentren en los supuestos a que se refieren los artículos 190 y 271 del Código Judicial, como lo hace el artículo 119 del Reglamento de la Carrera Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia, del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 119: Una vez puesto en vigencia el presente Reglamento se someterán a concurso las categorías de cargos a los que se refieren los Artículos 116, 117 y 118, en los siguientes términos:

1. Los nuevos nombramientos que se hagan para ocupar los cargos vacantes
2. Las posiciones ocupadas por funcionarios que no llenen los requisitos legales no estén excluidos por la Ley y tengan menos de cinco años en el cargo.
3. Las posiciones ocupadas por funcionarios que deben ingresar a la Carrera Judicial y voluntariamente soliciten que su posición se abra a concurso.

Los funcionarios a que se refieren los artículos 190 y 271 del Código Judicial, según la reforma de la ley 19 de 1991 permanecerán en sus cargos, pero sólo tendrán derecho a los otros beneficios de la carrera judicial si ingresan a ella mediante concurso..."
(las subrayas son nuestras).

p) En cuanto a los cuadros de ponderación de los criterios de evaluación, con relación a la "Experiencia Ejercida en el Ministerio Público u Organo Judicial" nos parece injusto tal como ha sido diseñado, toda vez que equipara la experiencia acumulada de 1 a 5 años, de 6 a 10 y de 11 o más, otorgándole una puntuación que consideramos baja, en comparación con la puntuación establecida en el Reglamento de Carrera Judicial del Organo Judicial, que asigna puntos por cada año de experiencia, que van de 3.5 a 1.0 dependiendo de los cargos que hubiere ejercido, aunque impone un límite de quince años que serán tomados en cuenta a este efecto.

Para garantizar la permanencia de los funcionarios que en la actualidad laboran en el Ministerio Público, y que están próximos a jubilarse deben incorporarse a este Reglamento una disposición similar a la contenida en el Reglamento anterior, del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 137: Los funcionarios del Ministerio Público que a la fecha de entrar en vigencia el Reglamento de Carrera Judicial, que estén próximos a lograr su jubilación en el término de los tres (3) años siguientes, se mantendrán en sus cargos aunque no reúnan los requisitos exigidos por la Ley, siempre que hayan cumplido correcta y eficientemente su cargo y no incurran en causas que de lugar a su suspensión o destitución."

Por último, es nuestro deber manifestarle el interés de esta Procuraduría de participar en las discusiones relacionadas con la

probación del mencionado Reglamento.

Cabe señalar, que contamos con personal calificado en el área del Derecho Administrativo, quienes pueden ser de gran utilidad en esas labores. Es digno de hacer mención, que en nuestra Biblioteca reposa material jurídico relacionado con la Carrera Judicial, tales como Artículos de autores nacionales y extranjeros, así como pronunciamientos de los Tribunales de Justicia, los cuales pueden enriquecer las mencionadas discusiones.

En estos términos dejamos expresada nuestra opinión sobre el proyecto que se ha elaborado para regir la Carrera Judicial en el Ministerio Público.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

RA-AB/AMdeF/au-mcs -